

**CC. DIPUTADOS, SECRETARIOS DE LA LVIII LEGISLATURA:
P R E S E N T E**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que tendrá la facultad de aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 párrafo primero, 105 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 78, fracción IV, y 84 párrafo primero de la Ley Orgánica Municipal.

Que, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los ciudadanos mexicanos a contribuir para los gastos públicos del municipio en que residan, en concordancia con el artículo 115 fracción IV inciso c), de la propia Constitución Federal, que se refiere a las atribuciones de los ayuntamientos para percibir ingresos derivados de los Servicios Públicos a su cargo, algunos de los cuales a su vez se precisan en los incisos e) Panteones, f) Rastro, g) Calles, parques, jardines y su equipamiento, h) Seguridad Pública en los términos del artículo 21 de la propia Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e l) los demás que las Legislaturas locales determinen.

Que los temas expuestos en el punto que antecede se corroboran en los mismos términos por los artículos 63 fracción III, 102, 104 incisos e), f), g) y h) todos en relación con el 105, fracción III de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los que otorgan la calidad de Gobierno Municipal a los Ayuntamientos, asignándoles las responsabilidades inherentes a su competencia territorial.

Que, los Regidores forman parte del cuerpo colegiado que delibera, analiza, resuelve, evalúa, controla y vigila la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la Administración Municipal, tal y como lo indica el artículo 27 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Que, son facultades y obligaciones de los Regidores, ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo; dictaminar e informar sobre los asuntos que le encomiende el Ayuntamiento, así como formular al mismo las propuestas de ordenamiento en asuntos Municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 fracciones I, V, VII de la Ley Orgánica Municipal.

Que, el Ayuntamiento para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, se organiza en Comisiones Permanentes y Transitorias, que los examinan e instruyen hasta ponerlos en estado de resolución, y que dentro de estas Comisiones se contempla a la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal, de conformidad con lo establecido por los artículos 94 y 96 fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

Que, el artículo 166 fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal en relación con el artículo 9 fracción VI del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal, previene la facultad de proponer al Ayuntamiento los proyectos de iniciativas para la aplicación de ordenamientos de su competencia.

Que, el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla es la ley de naturaleza fiscal en la que se encuentran determinados los sujetos, objetos, bases gravables, tasas, cuotas o tarifas impositivas en cumplimiento con las disposiciones constitucionales de contribución para el gasto público, regulando la relación que existe entre el ente recaudador y el sujeto obligado.

Que, el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, al mismo tiempo que las demás leyes fiscales municipales, es el ordenamiento jurídico que otorga la congruencia que en la materia se necesita para dar sustento y eficacia a los elementos de las cargas tributarias que la legislatura del Estado ha establecido a favor de la Hacienda Pública del Municipio de Puebla.

Que, en este orden de ideas las autoridades fiscales municipales encargadas de la recaudación de los ingresos, se han encontrado con algunas limitaciones de carácter legal derivadas del contenido impreciso de diversas disposiciones fiscales relacionadas con las bases gravables establecidas en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, respecto de diversas contribuciones municipales, situación que genera incongruencia y confusión en la interpretación y aplicación de la legislación fiscal, dando lugar a que determinados sujetos pasivos queden sustraídos de la acción recaudatoria, en detrimento de la hacienda pública municipal, por lo que, en el ánimo de mantener vigentes en los hechos los principios de equidad y proporcionalidad en el cobro de las cargas tributarias municipales y en el marco del paquete jurídico de anualidad en materia legislativa Fiscal Municipal, somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen que contiene la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

Que, la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que es obligación de todo ciudadano mexicano el contribuir al gasto público, tanto de la federación como de los estados y del municipio en el que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes, dispositivo que se corrobora en el artículo 19 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que, estos principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria previstos desde la propia Constitución General de la República deben ser aplicados sin reserva alguna por parte de las autoridades fiscales municipales, además de que la legislación en materia fiscal que rige en el municipio de Puebla puede y debe mantenerse actualizada conforme a las corrientes que en materia tributaria se mantienen vigentes, permitiendo a los municipios ejercer las potestades y percibir en el marco de la ley, los ingresos que les corresponden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que resulta conveniente realizar diversas reformas al Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, dado que este ordenamiento da sustento normativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla que estará vigente para el ejercicio fiscal 2012.

Que, en esencia la reforma que se propone, entre otras cosas, pretende:

- a) Dar congruencia a la denominación de las contribuciones de mejoras para adecuarlas al concepto relativo a esta contribución contenido en el Catálogo de Ingresos previsto en el Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en el clasificador económico de los Ingresos del acuerdo emitido por la Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), para efectos de su programación y análisis fiscal y económico, de fiscalización y de rendición de cuentas;
- b) Ampliar los alcances de la base gravable del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y del Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase a fin de evitar confusiones en la interpretación relativa a quiénes, de acuerdo con esta base gravable se dedican a giros que explotan este tipo de actividades;
- c) Aclarar que lo que concede el artículo 175 a determinados contribuyentes es una exención que va dirigida a los adquirentes de vivienda siempre que los trámites correspondientes se realicen a través de la gestoría de la Comisión de Vivienda del Estado de Puebla.
- d) Derogar el artículo 210 que establece la no causación del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase para determinados contribuyentes por considerar que dicho dispositivo legal es contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que deben prevalecer en las leyes fiscales y porque sus alcances van más allá de lo previsto por el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al promover exenciones fiscales respecto de contribuciones municipales por encima de las que constitucionalmente están establecidas.
- e) Incorporar en favor de la Hacienda Pública Municipal algunos conceptos nuevos de ingreso como los relacionados con los Derechos por Supervisión sobre la explotación de Bancos de Material, Derechos por servicios relacionados con el Rastro que pudieran prestarse en Lugares Autorizados, Derechos por Servicios de Panteones que presten los camposantos particulares y los Derechos por servicio de Estacionamiento, de supervisión a los prestadores autorizados del servicio y sustitutos del servicio.

Que, en lo particular, la propuesta de reforma al artículo 167 radica en cambiar la denominación de las “Aportaciones de Mejoras” por la de “Contribuciones de Mejoras”, con lo que se logra definir con claridad y contundencia una obligación fiscal “especial”, a cargo de los contribuyentes que se beneficiarán con la realización de alguna obra pública, además de lograrse un propósito práctico al conseguir que la legislación fiscal, incluida la Ley de Ingresos y su catálogo de ingresos, sean concordantes con el orden que manejará la Dirección de Contabilidad de la Tesorería Municipal para efectos de la armonización contable que por disposición de ley se implementa en todo el país y en cada nivel de gobierno.

Que, actualmente esta misma contribución está considerada en el capítulo IV, artículos 231 al

238 bis del Código Fiscal del Municipio de Puebla y en el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2011 como “Derechos por la Ejecución de Obras Públicas”, por lo que en la presente reforma se propone reacomodo en el orden de los ingresos, sacando esta carga tributaria del rubro de Derechos y haciéndole un apartado especial como Contribución de Mejora, dada su naturaleza.

Que esta reforma tiene su fundamento en la propia denominación que la legislación federal a través del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación hace al denominarlas expresamente “Contribuciones de Mejoras”, y no “Aportaciones de Mejoras” como las denomina el Código Fiscal y Presupuestario del Municipio de Puebla, ni como “Derechos” como los llama la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2011.

Sustentan también esta propuesta de reforma, la “Clasificación de los Ingresos, de los Gastos y del Financiamientos de los Entes Públicos” que contiene el Acuerdo del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de fecha 20 de mayo y 16 de junio de 2011, el cual es un Acuerdo previsto en el artículo 6 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2008, en el que queda claro que las contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Cabe precisar que en cumplimiento con los artículos 7 y Cuarto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y entidades federativas; las entidades y los órganos autónomos deben adoptar e implementar, con carácter obligatorio, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación Económica de los Ingresos, de los Gastos y del Financiamiento de los Entes Públicos, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011, considerando lo señalado en el acuerdo cuarto de dicho documento, a fin de estar en posibilidad de cumplir con lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Contabilidad citada, sobre la emisión de información contable y presupuestaria en forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica, funcional y programática.

Que, por lo que respecta a la reforma al artículo 175 que se propone, se precisa que lo que dicho dispositivo legal concede es una exención de derechos a quienes edifiquen o adquieran vivienda de interés social y popular, a través de la gestoría del organismo estatal encargado de implementar las políticas en materia de vivienda, actualizando la denominación del citado organismo y reafirmando que este beneficio fiscal debe verse reflejado en el valor final de este tipo de vivienda a favor de sus adquirentes, pudiendo ser verificada esta situación por la propia autoridad municipal.

Esta precisión deja clara la intención del gobierno municipal de apoyar a los segmentos de la sociedad que más lo requieren, cuando ejerzan el derecho de toda familia a una vivienda más digna y decorosa, otorgando en el presente caso un apoyo concreto, mediante un estímulo fiscal institucionalizado.

Que, por lo que respecta a la reforma al artículo 193 se pretende ampliar los alcances del objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos para incorporar, con una tasas preferencial del 4% a los juegos mecánicos, conferencias y eventos especiales, a fin de dar un tratamiento preferencial a eventos con una tendencia de promoción educativa o cultural, a juicio de la autoridad municipal, para lo cual se incide en la definición de diversión o espectáculo público y qué tipo de eventos incluye en particular, esencialmente en referencia a aquellos que por sus fines o características específicas pudieran quedar fuera de los alcances de la definición de estos conceptos.

Debe tomarse en cuenta que en la actualidad se ha vuelto cada vez más frecuente la organización y difusión de eventos dirigidos al público en general, por parte de empresas o personas físicas profesionales, que tienen como fin último la promoción y venta de productos culturales. (Presentaciones de libros, conferencias, simposium, etc.), que alegan a las autoridades fiscales que sus eventos no encuadran en la definición de espectáculo público o diversión; de ahí la necesidad de especificar algunos de estos eventos en la definición de diversión o espectáculo público, para poder ser gravados sin resquicios de confusión, obviamente con la tasa preferencial mínima.

Que, se han encontrado limitaciones operativas y legales en cuanto a la forma de determinar el objeto, los sujetos pasivos de la obligación fiscal y las bases gravables, para efectos del cobro del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos, Juegos con Apuesta y Apuestas permitidas de toda clase, al aplicar el contenido del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla en relación con esta carga tributaria, lo que incluso ha provocado que algunos sujetos pasivos de esta obligación fiscal se sustraigan de la acción fiscalizadora de la autoridad en la materia a nivel municipal; por lo que la propuesta de reforma y adiciones a los artículos 203, 205, 207, 208, 209 y 211, tiene como objetivo el dar un sentido más amplio a los alcances de esta contribución para poder incluir con claridad y sin lugar a dudas a todos los contribuyentes que se dedican a este tipo de actividades.

Quedan considerados dentro del objetivo mencionado las personas físicas o morales que se dedican regularmente a giros de entretenimiento a través del juego con apuestas, como los propietarios y operadores de casinos y similares, dado que por tratarse de una actividad cuya formalización y autorización es relativamente reciente, es ciertamente comprensible que las leyes fiscales municipales deban actualizarse para incluir en su regulación normas tributarias apegadas a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria que regulen estas actividades, ya que tanto el juego, como las apuestas y el juego con apuestas, como actividades altamente lucrativas, a partir del 2010 se han incrementado considerablemente en el país y en el Municipio de Puebla.

Además, se ha observado que tanto para las autoridades fiscales, como para los particulares que explotan estas actividades donde se practica habitualmente el juego, la apuesta o los juegos con apuesta, la actual legislación fiscal en la materia les resulta confusa y limitada, toda vez que atiende a circunstancias que han sido rebasadas, tanto tecnológicamente como en los procedimientos bajo los cuales se desarrollan dichas actividades.

Si bien es cierto que aun es imprecisa la información disponible sobre el valor total de los negocios que con habitualidad realizan juegos, apuestas o juegos con apuestas, los ingresos que se generan cada año en esta rama de actividad económica, representa cifras exorbitantes y es precisamente esa capacidad de ingresos, crecimiento y expansión, lo que provoca la necesidad de reformar nuestra legislación y reforzar los mecanismos de control fiscal sobre los mismos, sin descuidar a otro tipo de negocios que, sin ser casinos, realizan actividades que son objeto de este Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuesta y apuestas permitidas de toda clase.

Que tanto para las autoridades como para los particulares que explotan estas actividades donde se practica habitualmente el juego, la apuesta o los juegos con apuesta, la actual legislación fiscal resulta obsoleta, toda vez que atiende a circunstancias que han sido rebasadas, tanto tecnológicamente como en los procedimientos bajo los cuales se desarrollan dichas actividades.

Que, por esta razón la propuesta de reforma respecto de esta contribución consiste esencialmente en lo siguiente:

- En el artículo 203 se separa el objeto del impuesto, dejando intacto lo relativo a rifas, loterías, sorteos y concursos, y ampliando lo relativo a las apuestas en diversas fracciones, conforme a las cuales se causará y pagará el impuesto.
- En este artículo también, se describen con precisión qué actividades están dentro del objeto de este impuesto.
- En la última de las fracciones que se incorpora al artículo 203, se deja abierta la posibilidad a regular cualquier actividad similar adicional a las ya permitidas, en cuyo caso será objeto no solo del impuesto, sino también de la autorización correspondiente, siempre que proceda en términos de ley.
- Respecto del artículo 205, se amplía la base gravable en función de la clasificación de las apuestas.
- Para el caso de las casas de juego dentro del Municipio, se propone que el impuesto se cause, atendiendo a la forma en la que operan, conforme al número de mesas o máquinas con que cuente el lugar respecto de las apuestas realizadas en máquina o mesas, o bien, que paguen conforme al monto de las apuestas, cuando se trate de apuestas realizadas por tickets respecto de los eventos programados en la casa de apuesta o casino. (tales como partidos de Fútbol, carreras de caballos, galgos, autos, que son transmitidos por señales de TV, o exhibidos los resultados en la propia casa de juego.
- Se incorpora un párrafo final al artículo 205 en el que se impone la obligación de entregar ticket, contraseña o similar sobre el importe de las apuestas para poder tener un control de las apuestas realizadas por las que deba pagarse el impuesto.
- Se define la época, forma y lugar de pago de esta contribución en el artículo 207.
- En cuanto al artículo 208, se reforma para considerar como obligados solidarios, además, a los propietarios o arrendatarios de los inmuebles donde se celebren juegos con apuestas, o eventos donde hayan de celebrarse apuestas, considerándose también como responsables solidarios, a los dueños o promotores de los eventos públicos en que se realicen.
- En la reforma al artículo 211 se precisa el hecho de que la Tesorería en primera instancia puede nombrar a interventores que aseguren que éste impuesto se pague conforme a la Ley y reafirma la potestad coercitiva de la Tesorería para hacer cumplir las obligaciones fiscales en caso de incumplimiento.

Que, la presente propuesta contempla la derogación del artículo 210 que considera exenciones del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos, Juegos con Apuesta y Apuestas

permitidas de toda clase, por considerarse que va en contra del principio establecido en el artículo 115 fracción IV inciso c) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consiguiente de los artículos 103 fracción III inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que, en efecto, de acuerdo con el citado artículo 115 que a la letra dice:

“artículo 115...

IV...

a)...

c)...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”

Las exenciones a que se refiere este dispositivo legal solo aplican respecto de bienes del dominio público, por lo que este tratamiento fiscal de excepción, solo es aplicable respecto de contribuciones que gravan bienes, no otros conceptos.

En consecuencia no es aplicable la exención de este impuesto porque esta contribución no grava a los bienes del dominio público de la federación, de los estados ni de los municipios, por lo que se propone derogarlo.

Que, como es sabido, las haciendas municipales se forman de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas locales establecen a su favor y entre otros, por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, de acuerdo con el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que la mayoría de los municipios del país, dados los altos costos políticos que implica la creación de nuevos impuestos, han visto en los “Derechos” un nicho de oportunidad para mejorar sus haciendas públicas, esencialmente en aquellos ingresos clasificados como Derechos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Por esta razón, ya en muchos Municipios se cobran derechos por los servicios que prestan particulares, pero que son de competencia exclusiva del municipio, de acuerdo con el artículo 115 Constitucional, por lo que la presente propuesta de reforma se ampara en esta posibilidad legal y en consecuencia se proponen algunos conceptos de derechos tendientes al cobro por la explotación de servicios públicos de competencia municipal por parte de particulares.

Que, en materia de Servicios Públicos Municipales hemos encontrado diferencias u omisiones en algunos supuestos legales señalados en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, como consecuencia de lo anterior, actualmente existen prestadores de servicios que deben estar sujetos a la obligación de pago de contribuciones municipales y que por omisión de la norma fiscal, se sustraen de la acción fiscalizadora de la autoridad.

Que, la presente propuesta también incluye una reforma al artículo 248 para incluir como sujetos pasivos de los derechos por servicio de rastro, no solo a quienes utilicen los servicios que presta actualmente el Rastro del Municipio de Puebla, sino también a aquellos que en el presente o en el futuro y siempre que cuenten con la autorización correspondiente de parte de la autoridad municipal, presten o puedan prestar servicios inherentes a rastro, en lugares fuera de Industrial de Abasto Puebla.

Con esta reforma se busca también la posibilidad de sustentar los servicios de supervisión que personal de Industrial de Abasto llevará a cabo en lugares fuera del rastro con motivo de los trabajos tendientes a consolidar el cerco sanitario necesario para garantizar la calidad de la carne que se expende en el municipio; así como cualquier servicio total o parcial que pudiera concesionarse, de los que actualmente se prestan en el Rastro.

Cabe distinguir que actualmente existen grandes cadenas comerciales que requieren servicios que son inherentes a la actividad del Rastro y que a ciencia cierta no se sabe dónde se llevan a cabo, pues no recurren a Industrial de Abasto Puebla sino a particulares para tal efecto, lo que impulsa la necesidad de consolidar normas tributarias que regulen fiscalmente el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares, con el sustento que para tal efecto provee la fracción III inciso f) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Categorícamente vale decir que con esta reforma no se pretende promover actividades de rastro en medio del clandestinaje, sino por el contrario, lo que se persigue es que todas las actividades que de este tipo puedan estarse llevando en el presente o en el futuro entren en el orden a través de la autorización que expida la autoridad municipal, contribuyendo además con la hacienda pública municipal.

Esta reforma además se basa en el hecho de que ya el título de este capítulo del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, se refiere a “Derechos por Servicio de Rastro y Lugares Autorizados”, pretendiendo con esto, ampliar los alcances de esta contribución en cuanto al objeto, sujeto y base gravable, haciéndola congruente con la denominación que este ordenamiento jurídico da a esta carga tributaria.

Que, por la razón expuesta en el punto anterior se adecua la redacción del artículo 248, incluyéndose como sujetos de la obligación tributaria a todos aquellos particulares, cuyas actividades estén comprendidas dentro de las que se consideran para efectos de la base gravable que señala el artículo 249 y se adecuan los tiempos, la forma y el lugar de pago de esta contribución para los prestadores particulares de servicios relacionados con el Rastro Municipal

Que, con la reforma al primer párrafo del artículo 250, se aclara la confusión que deriva de la redacción del mismo texto de éste artículo, ya que incluye un pleonismo al decir que el pago del derecho se hace previo al pago del servicio, especificándose que es previo a la prestación u otorgamiento del servicio, ya que se pueden presentar ambas situaciones: prestación del servicio por parte de Industrial de Abastos Puebla, u otorgamiento de los servicios de parte de un particular que explote uno o varios de los servicios que presta el rastro municipal en un lugar distinto, obviamente sólo si cuenta con autorización municipal

Que, por lo que corresponde a los Derechos por los servicios de Panteones, la actual redacción de la norma fiscal brinda un trato diferente a quienes reciben el servicio directamente de un panteón municipal, con respecto de aquellos que lo reciben de un prestador particular autorizado para otorgar del servicio de panteones, que es de exclusiva competencia municipal de

conformidad con el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, en consecuencia, con la reforma que se propone al artículo 252, se incluye además, como sujetos pasivos de la obligación el pago de los “Derechos por servicios de panteones” a las personas físicas o morales propietarias que soliciten la prestación de los servicios que presten las personas físicas o jurídicas propietarias, poseedoras o administradoras de los panteones particulares autorizados por el Ayuntamiento cuyas actividades se ubiquen en los supuestos del objeto y la base gravable.

El tiempo la forma y el lugar de pago para quienes queden sujetos a la obligación de pago para este tipo de derechos, se modifica a efecto de establecer una sola cuota respecto a cada servicio que proporcionen al público usuario, evitando con ello la discrecionalidad en el cobro.

Que debido a que es una realidad el hecho de que en las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, el servicio de panteones se presta y se cobra, por parte de las autoridades auxiliares sin que se reporte ingreso alguno al erario municipal por los servicios que allí se otorgan a quien los solicita, careciéndose de algún tipo de control fiscal, se propone reformar el artículo 251 para que sirvan como medio para iniciar un control respecto a tal actividad en las citadas Juntas auxiliares, a fin de fomentar la equidad tributaria.

Que, no obstante estar derogados los artículos 265, 266 y 267, desde la reforma que en este sentido tuvo dicho ordenamiento legal en el año 2007, se mantiene vigente en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, el capítulo relacionado con los “Derechos por Servicios prestados por la Prestación de Servicios de Supervisión Técnica sobre la Explotación de Bancos de Material” (sic), y toda vez que en el Municipio de Puebla aun existen Bancos de Material, principalmente para la extracción de grava, arena, gravilla, y piedra sobre todo en algunas Juntas Auxiliares y dado que la explotación de éstos como actividad lucrativa, si bien se hace en predios de propiedad privada, estos se encuentran dentro del Municipio de Puebla, exponiendo a su territorio, en caso de explotación inmoderada, a los efectos nocivos en el medio ambiente y en los recursos naturales que pueden afectar a la población, por todas las implicaciones físicas que conlleva, por lo que la supervisión de dicha explotación toma sentido, así como una contribución que grave esta contraprestación que puede dar el municipio, toda vez que la materia ambiental es de carácter concurrente.

Que, en consecuencia, la presente propuesta incluye una adición de los artículos 265 bis, 266 bis, 267 bis y 267 ter para incorporar a este ordenamiento fiscal todos los aspectos relacionados con los elementos consistentes en objeto, sujeto, base gravable, tiempo, forma y lugar de pago para dar sustento a la citada contribución, esclareciendo la denominación de la misma para quedar como “Derechos por los Servicios de Supervisión sobre la Explotación de Bancos de Material”, armonizando esta contribución con las semejantes, previstas en las leyes fiscales de otros municipios del Estado de Puebla y haciendo posible que, al mismo tiempo de vigilar la correcta explotación de los Bancos de Material, se logre generar una contribución que mejore la hacienda municipal sin lesionar los intereses de la mayoría de la población.

Que, toda vez que en general el artículo 170 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla ya establece qué hacer en tratándose de contribuciones suspendidas por convenios de coordinación en materia fiscal y, sin contravenir lo previsto en el artículo 10 A fracción I inciso g) de la Ley de Coordinación Fiscal, se propone suprimir el texto del cuarto párrafo por considerarse, por una parte que es un aspecto ya regulado en otro dispositivo legal del mismo ordenamiento y, por la otra porque su permanencia es un indicio expreso que deja ver un trato

fiscal preferencial a algunos sujetos pasivos de obligaciones de pago de derechos por anuncios comerciales y publicidad, por lo que bajo el principio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria no tiene razón de ser este texto.

Que, en el fondo el contenido del cuarto párrafo del artículo 268, constituye la tolerancia de una omisión a una obligación fiscal, que beneficia solamente a algunos sectores relacionados con los supuestos legales señalados en el capítulo XV del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla y contraviene la disposición relativa a que solo están exentos los bienes del Dominio Público de la Federación Estados y Municipios y las leyes federales y estatales no podrán establecer exenciones o restricciones a los municipios para fijar dichas contribuciones, lo que no implica que al suprimir el citado texto se tenga que ejercer la acción fiscalizadora de la autoridad municipal.

Que, el Estacionamiento Público es un servicio público municipal, contemplado y regulado en el Libro IV “Servicios Públicos”, Título Único: De los Servicios Públicos a cargo del Municipio de Puebla, Capítulo 24 “Del Servicio Público de Estacionamiento”, artículos del 1676 al 1687 ter del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla vigente, el cual es prestado principalmente por particulares, ejerciendo estos una actividad evidentemente lucrativa al explotar un servicio que es de exclusiva competencia municipal y por lo cual a la fecha no pagan contribución alguna.

Adicionalmente cabe destacar que el artículo 254 fracción II del citado Código Reglamentario para el Municipio de Puebla reconoce a los estacionamientos públicos como áreas de transferencia o Servicios Complementarios en la prestación del servicio de seguridad vial y tránsito municipal.

Que, en razón de lo anterior, la presente propuesta considera la modificación al capítulo XVIII para establecer con precisión que se refiere a los “Derechos por Servicio de Estacionamiento, de Supervisión a los Prestadores Autorizados del Servicio y Sustitutivos del Servicio”, reformando los artículos 274 ter uno, 274 ter dos, 274 ter tres y adicionando el artículo 274 ter cuatro, para definir expresamente los elementos consistentes en objeto, sujeto, base gravable y forma de pago de esta contribución, considerando en esencia tres aspectos:

- a) La creciente carencia de espacios disponibles en vía pública y lugares públicos para estacionamiento en zonas específicas donde las actividades académicas comerciales y de servicios propician altos grados de concentración humana en horarios hábiles.
- b) La importancia de establecer servicios de supervisión a los prestadores del servicio de estacionamiento, recepción, guarda, custodia y devolución de vehículos automotores.
- c) La enorme necesidad de prevenir que esta situación de descontrol se convierta en caos en algún futuro cercano, debido a falta de previsión para exigir a partir del siguiente ejercicio fiscal a los propietarios de edificios o construcciones, cualquiera que sea su uso para que de no contar con los cajones de estacionamiento suficientes para cubrir las necesidades del servicio a que dicho inmueble o construcción este destinado, sea habitacional, comercial, de servicios o industria, paguen al fisco municipal un derecho sustitutivo del servicio que están obligados a dar pero que no proporcionan a sus usuarios

Conviene resaltar que la normatividad en materia fiscal no implica autorización o sustitución alguna de la normatividad administrativa que regula las actividades que se pretenden gravar, sino que únicamente se establece el supuesto normativo de las actividades que por su naturaleza, impliquen la generación de un ingreso en favor de la Hacienda Pública del Municipio de Puebla.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN: El primer párrafo del artículo 167 y su fracción III, el primero y el último párrafos del artículo 175, los artículos 203, 208, la fracción III del 209 y el artículo 211, el primer párrafo del artículo 248, el primer párrafo del artículo 250, la denominación del capítulo XVIII, el artículo 274 ter 1, 274 ter 2, 274 ter 3, y 274 ter 4.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONAN: el segundo párrafo del artículo 203 y sus seis fracciones, la fracción III y el último párrafo del artículo 205, el segundo párrafo del artículo 207 y el último párrafo del 205; las fracciones I a VI del artículo 203; la fracción III del artículo 205; el segundo párrafo del artículo 207 y tercer párrafo de la fracción I del artículo 209, el segundo párrafo del artículo 250, los artículos 265, 266 y 267, 274 ter 1 segundo y tercer párrafo, 274 ter 1 segundo y tercer párrafos, 274 ter 2 segundo y tercer párrafos, 274 ter 3 segundo y tercer párrafos y 274 ter 4.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN: el artículo 210 y el cuarto párrafo del artículo 268.

Para quedar en los términos que en seguida se detallan:

...

PARTE II DE LA MATERIA TRIBUTARIA. TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

...

Artículo 167.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y **contribuciones** de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:

I...

II...

III. Las contribuciones de mejoras son las que el poder público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de obras públicas en los términos de las leyes respectivas

...

Artículo 175.- Se concede la exención de los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio y demás ordenamientos o acuerdos de orden tributario, que se generen por la prestación de servicios a cargo de las dependencias y entidades, vinculados con la edificación o adquisición de vivienda de interés social o popular, a quienes la adquieran o construyan a través de la gestoría de la Comisión de Vivienda del Estado de Puebla para tal efecto se entiende por:

...

...En el caso de que las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, corroboren que en el precio final de venta de los bienes inmuebles materia de ésta exención no se aplicó este beneficio fiscal a favor del consumidor final o los bienes materia de exención, no fueron destinados a la edificación o adquisición de vivienda de interés social o popular, determinarán y cobrarán el crédito fiscal correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

...

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 193.- OBJETO. Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

...

...Quedan incluidos en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, los juegos mecánicos, las conferencias y eventos especiales, si para el acceso se paga alguna cantidad.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS, JUEGOS CON APUESTAS Y APUESTAS PERMITIDAS DE TODA CLASE

ARTÍCULO 203.- OBJETO. Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos, concursos, y la obtención de los premios correspondientes.

Es también objeto de este impuesto la explotación comercial de juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase atendiendo a lo siguiente:

I.- Billar, dominó, dados, juegos de azar, ajedrez, damas y juegos electrónicos, excepto cuando se trate de torneos gratuitos, lo cual se notificará y comprobará previamente ante la Tesorería Municipal;

II.- Juegos Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, videojuegos, futbolitos, bingos, máquinas tragamonedas, ruletas electrónicas, juegos de azar electrónicos y similares;

III.- Apuestas sobre peleas de gallos, carreras de caballos, de galgos, corridas de toros, novilladas, jaripeos y similares;

IV.- Apuestas sobre toda clase de eventos deportivos, tales como fútbol soccer, fútbol americano, basquetbol, beisbol, box, lucha o similares;

V.- Apuestas sobre carreras de automóviles, motocicletas y demás similares;

VI.- Los demás juegos, apuestas, juegos con apuestas o actividades que por su naturaleza sean similares a estos.

ARTÍCULO 205.-...

III.- Tratándose de las apuestas establecidas en las fracciones I a IV del artículo anterior, el importe de la apuesta jugada.

Respecto de la fracción III, para el control de las apuestas o juegos con apuestas deberá entregarse ticket, contraseña o similar en el que se contenga la apuesta o el premio por esta.

207.-...

...Respecto de los lugares donde habitualmente se celebren loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y toda clase de apuestas permitidas, el impuesto se causará mensualmente por cada establecimiento en que se celebren los juegos permitidos los primeros cinco días de cada mes, siempre y cuando no se trate de los supuestos contenidos en las fracciones III, IV y V del Artículo 203 del presente ordenamiento, en cuyo caso el impuesto se pagará conforme al párrafo que antecede.

ARTÍCULO 208.- RESPONSABLES SOLIDARIOS. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica, que promuevan u organicen loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, así como los propietarios o arrendatarios de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen los juegos a que se refiere este capítulo respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

ARTÍCULO 209.- ...

I...

II...

III. Los promotores de espectáculos públicos, así como los propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles donde se realicen dichos eventos, y en los que además, por su naturaleza implique la celebración de toda clase de juegos o apuestas por parte de los asistentes deberán dar aviso por escrito a la Tesorería por lo menos quince días hábiles anteriores a la realización del evento, señalando el mecanismo mediante el cual llevarán el control de las apuestas;

En el caso de las fracciones III a VI del artículo 203 deberán presentar el ticket, contraseña o similar que en su caso contenga la apuesta de que se trate.

ARTÍCULO 210.- Derogado.

ARTÍCULO 211.- OTROS. La Tesorería podrá nombrar interventores para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a cargo de los sujetos del impuesto y podrá establecer una cantidad fija como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en los artículos 205, 206 y 207 de este Código o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

La Tesorería podrá impedir la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase a que se refiere este capítulo

cuando no se pague el impuesto en términos de ley o cuando se impida a las autoridades fiscales cumplir el desempeño de sus atribuciones legales.

...

CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE RASTRO Y LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 248.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que prestan el servicio en los lugares autorizados y/o aquellas que habitualmente o accidentalmente se dediquen a la introducción y compraventa de ganado en pie, en canal, en embutidos y similares en el Municipio, los que deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración de Industrial de Abasto Puebla, para cuyo caso se llevará un libro de registro, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

...

ARTÍCULO 250.- El pago de este derecho se efectuará en Industrial de Abasto Puebla, previo a la prestación u otorgamiento del servicio.

...

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 251.- Es objeto de estos derechos, los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres o restos humanos, construcciones de cripta o gaveta, ampliaciones de fosas, construcción, reconstrucción, demolición, mantenimiento o modificaciones de monumentos, excavación, depósito de restos en osario y derechos por incineración prestados por los panteones municipales incluidos los de las Juntas Auxiliares, y los particulares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 252.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios que establece este capítulo, así como las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o administradoras de los panteones particulares autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL

Artículo 265 bis.- Son objeto de este derecho, la prestación de los Servicios de Supervisión sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros materiales similares ubicados en el Municipio.

Artículo 266 bis.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción del material a que se refiere este Capítulo.

Artículo 267 bis.- Es base gravable la superficie y el tipo de material del banco sujeto a la supervisión.

Artículo 267 ter.- Tiempo, forma y lugar de pago.- Los derechos a que se refiere éste capítulo se causaran anualmente y se pagarán en forma previa a la prestación del servicio, que podrá darse en una o varias visitas, según lo determine la autoridad correspondiente, debiendo hacerse el pago en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares habilitados por ésta, para el cobro de la contribución.

El pago de éste derecho podrá hacerse en cualquier época del año, siempre que la supervisión se realice por lo menos una vez dentro de éste periodo de tiempo.

CAPITULO XV DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 268.- ... Se suprime el párrafo cuarto.

....

CAPITULO XVIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO, DE SUPERVISIÓN A LOS PRESTADORES AUTORIZADOS DEL SERVICIO Y SUSTITUTIVOS DEL SERVICIO.

Artículo 274 ter 1.- Es objeto de este derecho la recepción, custodia, protección y devolución de vehículos automotores en estacionamientos públicos autorizados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en términos de la legislación aplicable, así como el estacionamiento de vehículos automotores en lugares autorizados de la vía pública y la supervisión de lugares públicos autorizados del Municipio.

Igualmente es objeto de éste derecho el servicio de supervisión que realice la autoridad municipal a la recepción, guarda, custodia, protección y devolución de vehículos automotores, que realizan las negociaciones autorizadas para funcionar como estacionamientos públicos.

También se considera objeto de este derecho, todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir del año 2012 y no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 274 ter 2.- Son sujetos del pago de este derecho, los propietarios y/o poseedores de vehículos que hagan uso de espacios autorizados para estacionamiento en vía pública o lugares públicos.

También son sujetos de éste derecho los particulares autorizados que presten el servicio de recepción, guarda, custodia, protección y devolución de vehículos automotores.

Igualmente son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el territorio del Municipio de Puebla; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realicen a partir de 2012.

Son responsables solidarios los servidores públicos, peritos en construcción a cuyo cargo esté la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 274 ter. 3.- La base gravable de este derecho es el tiempo de ocupación específica que se haga de los cajones de estacionamiento en las zonas autorizadas de la vía pública o lugares públicos, de acuerdo con la tarifa que se disponga en la Ley de Ingresos o en el dictamen de cabildo que corresponda; los medios de verificación de dichas circunstancias se establecerá en el título relativo del Código Reglamentario del Municipio de Puebla.

Para los particulares prestadores del servicio de recepción, guarda, custodia, protección y devolución de vehículos automotores en los lugares autorizados, la base gravable de este derecho serán las cantidades captadas al día por cada cajón de estacionamiento disponible para la prestación del servicio en los lugares autorizados, conforme a las tasas y tarifas que se especifiquen en la Ley de Ingresos.

La obtención de licencias que autoricen la prestación del servicio de estacionamiento, recepción custodia, protección y devolución de vehículos automotores, así como su regulación, se realizara en términos de lo dispuesto en el Capítulo 24 denominado ESTACIONAMIENTOS, del Título Único, del Libro Cuarto del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla.

Artículo 274 ter 4.- Forma de pago, la que se establezca en la Ley de Ingresos y/o acuerdo de cabildo.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

MTRO. EDUARDO RIVERA PÉREZ

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C.P. JOSÉ MANUEL JANEIRO FERNÁNDEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO